Datos del Expediente

Carátula: BATTISTIN DISTRIBUCIONES SRL Y OTRO/A C/ GONZALEZ RUBEN HECTOR FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 10/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10529 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 10529 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 21/10/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/10/2025 10:16:20 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:16:17 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:16:33 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 21/10/2025 10:16:45 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/10/2025 10:17:32

Fecha de Notificación 24/10/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico C64F4802

Fecha y Hora Registro 21/10/2025 10:17:15

Número Registro Electrónico 177

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9Qè1è'jyY5Š

254900170007748957

Expte. n°: JU-10529-2022 BATTISTIN DISTRIBUCIONES SRL Y OTRO/A C/ GONZALEZ RUBEN HECTOR FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10529-2022 caratulada: "BATTISTIN DISTRIBUCIONES SRL Y OTRO/A C/ GONZALEZ RUBEN HECTOR FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 23/08/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Claudia Lilian Rodriguez, en carácter de apoderada de Battistin Distribuciones SRL y Luis Carlos Medina por derecho propio, contra Ruben Héctor Fabián Gonzalez, condenando a ésta última y a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar las siguientes reparaciones: 1.- en favor de Battistin Distribuciones SRL la suma total de $2.000.000 en concepto de privación de uso; la suma de $9.422.378 como daño emergente por la reparación rodado; y la suma de $2.896.537 por pérdida de valor venal; 2.- en favor de Luis Carlos Medina, la suma de $2.000.000 en concepto de daño moral.-

Por su parte impuso la totalidad de las costas a cargo de los condenados vencidos.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de Battistín Distribuciones SRL en fecha 26/08/2024 y por la citada en garantía en fecha 27/08/2024.-

En fecha 4/08/2025 funda su recurso la accionante dirigiendo su crítica en primer término a la reparación fijada en concepto de privación de uso que estima ha sido arbitrariamente establecida en la suma de $2.000.000, que estima insuficiente ante la magnitud de los perjuicios pericialmente constatados.-

Por su parte solicita la elevación de la reparación fijada en concepto de daño moral en favor del Sr. Medina que estima insuficiente.-

Los agravios de la citada en garantía son presentados en fecha 11/08/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la privación de uso que estima infundadamente establecida a partir de la estimación pericial y de un costo de reemplazo sin respaldo alguno.-

Prosigue su análisis señalando la improcedencia del daño moral receptado en favor del Sr. Medina quien no sufriera lesión alguna en el hecho de autos, no encontrándose acreditado perjuicio alguno.-

Finaliza su crítica señalando que la recepción de la pérdida de valor venal resulta contradictoria por cuanto del propio informe pericial surge que el vehículo una vez reparado no sufriría depreciación alguna.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 28/8/2025 y 1/09/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar las deserciones recursivas recíprocamente planteadas en sendas réplicas, al presentar las fundamentaciones realizadas críticas concretas y razonadas del decisorio en revisión, las que independientemente de la suerte que habrán de correr, ameritan su tratamiento (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Precisado ello, habré de comenzar la reparación fijada por la sentenciante de grado en la suma de $2.000.000 en concepto de privación de uso del camión de la accionante que sufriera diversos daños en la colisión que motivara las presentes.-

Para llegar a dicho importe la sentenciante de grado partió del tiempo de reparación del camión pericialmente estimado en dos meses, como así también la actividad económica desarrollada por el mismo, estimando prudencialmente la reparación ejerciendo las facultades conferidas por el art. 165 del C.P.C.C.-

Dicha estimación es atacada por ambas partes afirmando que resulta injustificadamente baja -actora- y elevada -citada en garantía-.-

Ya en miras de resolver la cuestión resulta oportuno iniciar por recordar que en el ámbito patrimonial, la indisponibilidad de un vehículo tiene la potencialidad de ocasionar un daño emergente, cuando el damnificado sufre un empobrecimiento patrimonial generado por la necesidad de recurrir a medios de transporte alternativos para reemplazar al uso del que se ve imposibilitado. Y también puede dar lugar a un lucro cesante, lo que acontece cuando el automotor no disponible se utilizaba para el despliegue de una actividad productiva, la que queda interrumpida, con la consiguiente pérdida de ganancias.-

El damnificado puede reclamar conjuntamente la reparación de ambos menoscabos, si el rodado destinado a un fin productivo también satisfacía necesidades no lucrativas (conf. Matilde Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T. 1 "Daños a los automotores", págs. 96 y ss.).-

Sentado ello es dable señalar que el accionante en autos reclamó bajo este rubro el lucro cesante, generados en la privación de uso del camión que utilizaba para el reparto de mercaderías en Junín y la zona.-

Llegado a este punto resulta oportuno recordar siguiendo a Zavala de González que a diferencia del daño emergente por privación de uso del vehículo, el lucro cesante fundado en la misma causal requiere un mayor rigor probatorio, exigiéndose para la procedencia del reclamo una acreditación prolija de: "...a) La actividad económica del damnificado; b) El carácter instrumental que para su desenvolvimiento cumplía el automotor, c) Los ingresos normales obtenidos, y d) El tiempo de la privación de uso..." (ob cit., pág. 156).-

Ahora bien, del informe pericial presentado por le perito ingeniero mecánico Peroni en fecha 17/04/2024, surge que el especialista luego de analizar los daños constatados en el vehículo estimó el tiempo de reparación en dos meses, conclusión que fuera adoptada por la sentenciante de grado y de la que no encuentro motivos para apartarme al encontrarse fundada en los conocimientos propios del especialista (Conf. arts. 375, 2474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por su parte, en cuanto a los ingresos considero que encontrándose acreditado que al momento de la colisión el vehículo estaba siendo utilizado comercialmente por la sociedad accionante, y dada el destino propio del vehículo (camión), también considero acertado el decisorio en cuanto tuvo por acreditado que el vehículo era normalmente utilizado para realizar una actividad económicamente redituable (conf. art. 375, 284 y ccdtes. del C.P.C.C).-

Sentado ello, encontrándose acreditada la existencia del perjuicio, y ante la falta de actividad probatoria específica en miras de acreditar los ingresos/ganancias que la unidad afectada producía

mensualmente, es que habré de coincidir con la sentenciante de grado tanto en la necesidad de recurrir a las facultades estimatorias receptadas por le art. 165 del C.P.C.C., como así también en la estimación prudencialmente realizada por la que se fijara la reparación en la suma total de $2.000.000, cuya confirmación habré de propiciar.-

En relación a este punto se ha sostenido que ante la ausencia de prueba específica del perjuicio acreditado: "*...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias...*" (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "*...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA...*" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134)

IV.- Tampoco habrá de prosperar el agravio de la citada en garantía contra la recepción de la pérdida de valor venal que fuera receptado en la sentencia en revisión por la suma total de $2.896.537, en base a lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico quien sostuviera en su informe que el camión como consecuencia de los perjuicios sufridos en la colisión que afectaran partes estructurales del mismo, tenía una merma en su valor de reventa del 5%.-

Ello así por cuanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no encuentro contradicción alguna entre la pérdida del 5% de valor venal estimada por el perito en la contestación de la pregunta n°4, y la respuesta a la pregunta n° 6 en donde sostuviera que "*...es posible una reparación que deje al camión* ***en condiciones similares*** *a las que se encontraba antes del accidente; en algunas partes con mejoras (por ejemplo cubiertas delanteras nuevas, amortiguadores nuevos, rulemanes delanteros nuevos)....*" (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

En efecto, el reconocimiento de la pérdida de valor venal, no obsta a que el vehículo pueda ser reparado y puesto en una situación similar a la anterior, sino que por el contrario lo presupone, puesto que de lo contrario, ante la imposibilidad de restaurar el vehículo a un estado similar -a pesar de los constatados daños estructurales-, estaríamos en presencia de un supuesto de destrucción total.-

V.- Que la sentenciante de grado receptó el daño moral reclamado por el Sr. Medina quien condujera el camión al momento de la colisión en la suma de $2.000.000, pese a que el mismo no sufriera lesiones físicas en la colisión, valorando que su participación en el evento así lo justificaba.-

Precisado ello, habré de comenzar por señalar la falta de legitimación de la Sra. Rodríguez en su condición de apoderada de la accionante Battistin Distribuciones S.R.L., para apelar y fundar el monto resarcitorio fijado en favor del coaccionante Medina (conf. art. 242 y ccdtes. del C.P.C.C.), por lo que habré de limitarme a tratar el recurso de la citada en garantía en cuanto sostiene la improcedencia de la reparación fijada al no haber acreditado el accionante padecimiento anímico alguno, el que ante la falta de lesiones no debe ser presumido.-

Llegado a este punto considero que la participación activa en una colisión frontal en ruta como la acaecida en el caso de autos, permite tener por acreditada la existencia del malestar anímico invocado en la demanda, cuya reparación estimo ha sido correctamente fijada en la sentencia en revisión, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 1.741 del C.C.C.).-

VI.- Es por lo hasta aquí expuesto, que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada por el ordne causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. arts.68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **DESESTIMAR** los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. arts.68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **DESESTIMAR** los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada por el orden causado atento al vencimiento parcial y mutuo (conf. arts.68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

II.- **DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola

SECRETARIO DE CÁMARA